Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **06098/INFOEM/IP/RR/2024, 06158/INFOEM/IP/RR/2024, 06159/INFOEM/IP/RR/2024, 06160/INFOEM/IP/RR/2024, 06161/INFOEM/IP/RR/2024, 06162/INFOEM/IP/RR/2024, 06168/INFOEM/IP/RR/2024, 06169/INFOEM/IP/RR/2024, 06170/INFOEM/IP/RR/2024, 06173/INFOEM/IP/RR/2024, 06174/INFOEM/IP/RR/2024, 06175/INFOEM/IP/RR/2024 y 06178/INFOEM/IP/RR/2024,** promovidos por **XXXXXXXXXXXX,** en lo sucesivo será identificado en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta de la **Unidad de Asuntos Internos,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### **A N T E C E D E N T E S**

1. El **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, **EL PARTICULAR** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, en las que requirió la siguiente información:

|  |  |
| --- | --- |
| **SOLICITUD** | **DESCRIPCIÓN** |
| **00052/UAI/IP/2024** | *“versión pública de todos los oficios firmados, remitidos, contestados, recibidos y dirigidos al C.HECTOR DANIEL ZARAGOZA MANRIQUE como DIRECTOR DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION”* |
| **00053/UAI/IP/2024** | *“versión pública de todos los oficios recibidos por el C. HECTOR DANIEL ZARAGOZA MANRIQUE como DIRECTOR DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION de julio de 2024.”* |
| **00054/UAI/IP/2024** | *“versión pública de todos los oficios recibidos por el C. HECTOR DANIEL ZARAGOZA MANRIQUE como DIRECTOR DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION de agosto de 2024.”* |
| **00055/UAI/IP/2024** | *“versión pública de todos los oficios recibidos por el C. HECTOR DANIEL ZARAGOZA MANRIQUE como DIRECTOR DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION de septiembre de 2024.”* |
| **00021/UAI/IP/2024** | *“versión pública de todos los oficios emitidos por el C. HECTOR DANIEL ZARAGOZA MANRIQUE desde que tomo posesión como Encargado de la UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO a la fecha”* |
| **00061/UAI/IP/2024** | *“versión pública de todos los oficios firmados por el C. FELIPE ANDRES JAIMES RUBIANO como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES Y SUPERVISIONES.”* |
| **00062/UAI/IP/2024** | *“versión pública de todos los oficios firmados por la C. MARTHA PAMELA GOMEZ JIMENEZ como JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION E INTEGRACION DE DENUNCIAS NO POLICIALES”* |
| **00063/UAI/IP/2024** | *“versión pública de todos los oficios firmados por la C. MARISOL PEDRAZA GARCIA comobJEFA DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION E INTEGRACION DE QUEJAS NO POLICIALES”* |
| **00064/UAI/IP/2024** | *“versión pública de todos los oficios firmados por el C. MIGUEL ANGEL TREJO TORAL como DIRECTOR DE INVESTIGACION Y SUPERVISION”* |
| **00065/UAI/IP/2024** | *“versión pública de todos los oficios firmados por el C. MIGUEL ANGEL TREJO TORAL como ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACION Y SUPERVISION”* |
| **00018/UAI/IP/2024** | *“todos los oficios emitidos por la dirección de investigación y supervisión de marzo de 2024”* |
| **00017/UAI/IP/2024** | *“todos los officios emitidos por la dirección de investigación y supervisión durante febrero de 2024”* |
| **00016/UAI/IP/2024** | *“todos los oficios emitidos por la dirección de investigación de enero de 2024”* |

* Seseñaló como modalidad de entrega de la información, a través del SAIMEX
1. El **SUJETO OBLIGADO** dio respuestas a las solicitudes de información en fecha **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, de la manera siguiente

|  |  |
| --- | --- |
| **SOLICITUD** | **RESPUESTA** |
| **00052/UAI/IP/2024** | * ***f-52.pdf***

Oficio de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien informo que la Dirección de Información, Planeación, Programación y Evaluación, “*advirtió que lo solicitado versa en información relacionada con oficios que contienen acciones de coordinación y operación de la Unidad de Asuntos Internos que aseguran que se realicen las actividades sustantivas de investigación e integración de los expedientes de quejas y denuncias por presuntas faltas administrativas o incumplimiento al régimen disciplinario de los integrantes de la Secretaría de Seguridad, cuya divulgación pueda afectar el debido procedo ya que dicha información se relaciona con procedimientos administrativos de los citados integrantes”*Asimismo, se hizo alusión al Acuerdo por el que se aprobó por unanimidad de votos como reservada la información solicitada*.** ***Prueba de Daño 00052.pdf***

Prueba de daño a la solicitud de información 00052/UAI/IP/2024.* ***ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf***

Acta por la que se aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada de manera total, la información solicitada. |
| **00053/UAI/IP/2024** | * [***f-53.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2244524.page)

Oficio de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien informo que después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos en la Dirección de Información, Planeación, Programación y Evaluación, no se encontraron oficios recibidos por el citado servidor público como Director de la citada unidad administrativa del mes de julio de 2024. |
| **00054/UAI/IP/2024** | * [***f-54.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2244527.page)

Oficio de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien informo que después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos en la Dirección de Información, Planeación, Programación y Evaluación, no se encontraron oficios recibidos por el citado servidor público como Director de la citada unidad administrativa del mes de agosto de 2024. |
| **00055/UAI/IP/2024** | * ***Prueba de Daño 00055.pdf***

Prueba de daño a la solicitud de información 00055/UAI/IP/2024.* ***f-55.pdf***

Oficio de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien informo que la Dirección de Información, Planeación, Programación y Evaluación, “advirtió que lo solicitado versa en información relacionada con oficios que contienen acciones de coordinación y operación de la Unidad de Asuntos Internos que aseguran que se realicen las actividades sustantivas de investigación e integración de los expedientes de quejas y denuncias por presuntas faltas administrativas o incumplimiento al régimen disciplinario de los integrantes de la Secretaría de Seguridad, cuya divulgación pueda afectar el debido procedo ya que dicha información se relaciona con procedimientos administrativos de los citados integrantes”Asimismo, se hizo alusión al Acuerdo por el que se aprobó por unanimidad de votos como reservada la información solicitada.* ***ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf***

Acta por la que se aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada de manera total, la información solicitada. |
| **00021/UAI/IP/2024** | * [***ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2243703.page)

Acta por la que se aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada de manera total, la información solicitada.* [***Prueba de Daño 00021.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2243704.page)

Prueba de daño a la solicitud de información 00021/UAI/IP/2024.* [***f-21.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2243705.page)

Oficio de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien informo que la Dirección de Información, Planeación, Programación y Evaluación, “advirtió que lo solicitado versa en información relacionada con oficios que contienen acciones de coordinación y operación de la Unidad de Asuntos Internos que aseguran que se realicen las actividades sustantivas de investigación e integración de los expedientes de quejas y denuncias por presuntas faltas administrativas o incumplimiento al régimen disciplinario de los integrantes de la Secretaría de Seguridad, cuya divulgación pueda afectar el debido procedo ya que dicha información se relaciona con procedimientos administrativos de los citados integrantes”Asimismo, se hizo alusión al Acuerdo por el que se aprobó por unanimidad de votos como reservada la información solicitada. |
| **00061/UAI/IP/2024** | * ***ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf***

Acta por la que se aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada de manera total, la información solicitada.* ***PD f-61.pdf***

Prueba de daño a la solicitud de información 00061/UAI/IP/2024.* ***f-61.pdf***

Oficio de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien informo que la Dirección de Investigación y Supervisión solicito que se someta a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información de la solicitud que nos ocupa, adjuntando las pruebas de daño correspondiente. Asimismo, se hizo alusión al Acuerdo por el que se aprobó por unanimidad de votos como reservada la información solicitada. |
| **00062/UAI/IP/2024** | * [***PD f-62.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2243995.page)

Prueba de daño a la solicitud de información 00062/UAI/IP/2024.* [***ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2243996.page)

Acta por la que se aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada de manera total, la información solicitada.* [***f-62.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2243997.page)

Oficio de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien informo que la Dirección de Investigación y Supervisión solicito que se someta a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información de la solicitud que nos ocupa, adjuntando las pruebas de daño correspondiente. Asimismo, se hizo alusión al Acuerdo por el que se aprobó por unanimidad de votos como reservada la información solicitada. |
| **00063/UAI/IP/2024** | * ***ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf***

Acta por la que se aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada de manera total, la información solicitada.* ***PD f-63.pdf***

Prueba de daño a la solicitud de información 00063/UAI/IP/2024.* ***f-63.pdf***

Oficio de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien informo que la Dirección de Investigación y Supervisión solicito que se someta a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información de la solicitud que nos ocupa, adjuntando las pruebas de daño correspondiente. Asimismo, se hizo alusión al Acuerdo por el que se aprobó por unanimidad de votos como reservada la información solicitada |
| **00064/UAI/IP/2024** | * [***ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2243763.page)

Acta por la que se aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada de manera total, la información solicitada.* [***f-64.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2243764.page)

Oficio de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien informo que la Dirección de Investigación y Supervisión solicito que se someta a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información de la solicitud que nos ocupa, adjuntando las pruebas de daño correspondiente. Asimismo, se hizo alusión al Acuerdo por el que se aprobó por unanimidad de votos como reservada la información solicitada* [***PD f-64, 65.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2243765.page)

Prueba de daño a la solicitud de información 00064/UAI/IP/2024. |
| **00065/UAI/IP/2024** | * ***ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf***

Acta por la que se aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada de manera total, la información solicitada.* ***PD f-64, 65.pdf***

Prueba de daño a la solicitud de información 00064/UAI/IP/2024.* ***f-65.pdf***

Oficio de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien informo que la Dirección de Investigación y Supervisión solicito que se someta a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información de la solicitud que nos ocupa, adjuntando las pruebas de daño correspondiente.  |
| **00018/UAI/IP/2024** | * [***f-18.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2243785.page)

Oficio de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien informo que la Dirección de Investigación y Supervisión solicito que se someta a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información de la solicitud que nos ocupa, adjuntando las pruebas de daño correspondiente. * [***PD f-16,17,18.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2243786.page)

Prueba de daño a la solicitud de información 00018/UAI/IP/2024.* [***ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2243787.page)

Acta por la que se aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada de manera total, la información solicitada. |
| **00017/UAI/IP/2024** | * [***PD f-16,17,18.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2243771.page)

Prueba de daño a la solicitud de información 00017/UAI/IP/2024.* [***f-17.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2243772.page)

Oficio de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien informo que la Dirección de Investigación y Supervisión solicito que se someta a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información de la solicitud que nos ocupa, adjuntando las pruebas de daño correspondiente. * [***ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2243773.page)

Acta por la que se aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada de manera total, la información solicitada. |
| **00016/UAI/IP/2024** | * [***PD f-16,17,18.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2243745.page)

Prueba de daño a la solicitud de información 00016/UAI/IP/2024.* [***ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2243746.page)

Acta por la que se aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada de manera total, la información solicitada.* [***f-16.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2243747.page)

Oficio de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien informo que la Dirección de Investigación y Supervisión solicito que se someta a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información de la solicitud que nos ocupa, adjuntando las pruebas de daño correspondiente. |

#### **INCONFORMIDAD**

1. Inconforme con lo anterior, **EL PARTICULAR** el día **diez de octubre de dos mil veinticuatro,** interpuso los recursos de revisión**06098/INFOEM/IP/RR/2024, 06168/INFOEM/IP/RR/2024, 06169/INFOEM/IP/RR/2024, 06170/INFOEM/IP/RR/2024 y 06178/INFOEM/IP/RR/2024***,* en los que señaló, de igual forma, lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso** |  |
| **06098/INFOEM/IP/RR/2024, 06158/INFOEM/IP/RR/2024, 06159/INFOEM/IP/RR/2024, 06160/INFOEM/IP/RR/2024, 06161/INFOEM/IP/RR/2024, 06162/INFOEM/IP/RR/2024, 06168/INFOEM/IP/RR/2024, 06169/INFOEM/IP/RR/2024, 06170/INFOEM/IP/RR/2024, 06173/INFOEM/IP/RR/2024, 06174/INFOEM/IP/RR/2024, 06175/INFOEM/IP/RR/2024 y 06178/INFOEM/IP/RR/2024,*.*** | **Acto Impugnado:** *“la declaración de reserva de información en virtud que si bien mediante la entrega pudieran contener datos personales, por lo que, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos. “(sic)***Motivos de Inconformidad:**“ *la declaración de reserva de información en virtud que si bien mediante la entrega pudieran contener datos personales, por lo que, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos..” (sic)* |

1. Se registraron los recursos de revisión bajo el número de expediente al rubro indicados, no obstante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fueron turnados a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, **Guadalupe Ramírez Peña y José Martínez Vilchis.**
2. Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en 38va sesión ordinaria de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, ordenó la acumulación de los presentes recursos de revisióna efecto de que ésta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente de conformidad con el numeral **ONCE** incisos b) y c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal , que señala:

***ONCE.*** *El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*…*

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo* ***SUJETO OBLIGADO****, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*(…)*

1. En ese tenor resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizará la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

**Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.**

*“****Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

1. El **dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro,** se notificó el acuerdo de ampliación para resolver los presentes recursos se revisión.

#### **M A N I F E S T A C I O N E S**

1. La Comisionada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdo de admisión de **catorce, quince y dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro,**  pusieron a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado correspondiente
2. El **SUJETO OBLIGADO,** rindió el informe justificado correspondiente dentro de los recursos que nos ocupan, de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **RECURSO** | **MANIFESTACIONES** |
| **06098/INFOEM/IP/RR/2024** | * ***06098.pdf***

Informe Justificado firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que se solicita se confirme la respuesta primigenia. |
| **06168/INFOEM/IP/RR/2024** | * ***06168.pdf***

Informe Justificado firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que se solicita se confirme la respuesta primigenia. |
| **06169/INFOEM/IP/RR/2024** | * [***06169.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2269675.page)

Informe Justificado firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que se solicita se confirme la respuesta primigenia. |
| **06170/INFOEM/IP/RR/2024** | * ***06170.pdf***

Informe Justificado firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que se solicita se confirme la respuesta primigenia. |
| **06178/INFOEM/IP/RR/2024** | * [***6178*.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2258145.page)

Informe Justificado firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que se solicita se confirme la respuesta primigenia. |
| **06158/INFOEM/IP/RR/2024** | * ***06158.pdf***

Informe Justificado firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que se solicita se confirme la respuesta primigenia. |
| **06159/INFOEM/IP/RR/2024** | * ***06159.pdf***

Informe Justificado firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que se solicita se confirme la respuesta primigenia. |
| **06160/INFOEM/IP/RR/2024** | * ***06160.pdf***

Informe Justificado firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que se solicita se confirme la respuesta primigenia. |
| **06161/INFOEM/IP/RR/2024** | * [***6161*.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2258145.page)

Informe Justificado firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que se solicita se confirme la respuesta primigenia. |
| **06162/INFOEM/IP/RR/2024** | * [***6162*.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2258145.page)

Informe Justificado firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que se solicita se confirme la respuesta primigenia. |
| **06173/INFOEM/IP/RR/2024** | * ***06173.pdf***

Informe Justificado firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que se solicita se confirme la respuesta primigenia. |
| **06174/INFOEM/IP/RR/2024** | * ***06174.pdf***

Informe Justificado firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que se solicita se confirme la respuesta primigenia. |
| **06175/INFOEM/IP/RR/2024** | * ***06175.pdf***

Informe Justificado firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que se solicita se confirme la respuesta primigenia. |

1. **El PARTICULAR,** fue omiso en realizar manifestaciones dentro de los presentes recursos, conforme a su derecho conviniera y asistiera.
2. Finalmente, el **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** decretó el cierre del periodo de instrucción de los recursos de revisión; y ---------------------------------------------------------------------------------------------------

#### **C O N S I D E R A N D O**

# **PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafo trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; **7, 9 fracciones I y XXIII, y 11** del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

# **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** en los recursos dio respuesta el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del diez de octubre al treinta de octubre de dos mil veinticuatro; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó sus inconformidades el diez de octubre de dos mil veinticuatro, encontrándose dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:
* versión pública de todos los oficios firmados, remitidos, contestados, recibidos y dirigidos al C.HECTOR DANIEL ZARAGOZA MANRIQUE como DIRECTOR DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION.
* versión pública de todos los oficios recibidos por el C. HECTOR DANIEL ZARAGOZA MANRIQUE como DIRECTOR DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION de julio de 2024.
* versión pública de todos los oficios recibidos por el C. HECTOR DANIEL ZARAGOZA MANRIQUE como DIRECTOR DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION de agosto de 2024.
* versión pública de todos los oficios recibidos por el C. HECTOR DANIEL ZARAGOZA MANRIQUE como DIRECTOR DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION de septiembre de 2024.
* versión pública de todos los oficios emitidos por el C. HECTOR DANIEL ZARAGOZA MANRIQUE desde que tomo posesión como Encargado de la UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO a la fecha.
* versión pública de todos los oficios firmados por el C. MIGUEL ANGEL TREJO TORAL como ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACION Y SUPERVISION.
* versión pública de todos los oficios firmados por el C. MIGUEL ANGEL TREJO TORAL como DIRECTOR DE INVESTIGACION Y SUPERVISION.
* versión pública de todos los oficios firmados por la C. MARISOL PEDRAZA GARCIA como JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION E INTEGRACION DE QUEJAS NO POLICIALES.
* versión pública de todos los oficios firmados por la C. MARTHA PAMELA GOMEZ JIMENEZ como JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION E INTEGRACION DE DENUNCIAS NO POLICIALES.
* versión pública de todos los oficios firmados por el C. FELIPE ANDRES JAIMES RUBIANO como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES Y SUPERVISIONES.
* Todos los oficios emitidos por la dirección de investigación de enero de 2024.
* Todos los oficios emitidos por la dirección de investigación y supervisión durante febrero de 2024.
* Todos los oficios emitidos por la dirección de investigación y supervisión de marzo de 2024.
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO,** se pronunció medularmente de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **SOLICITUD** | **RESPUESTA** |
| Versión pública de todos los oficios firmados, remitidos, contestados, recibidos y dirigidos al C.HECTOR DANIEL ZARAGOZA MANRIQUE como DIRECTOR DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION. | Información reservada |
| Versión pública de todos los oficios recibidos por el C. HECTOR DANIEL ZARAGOZA MANRIQUE como DIRECTOR DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION de julio de 2024. | Después de una búsqueda exhaustiva, no se encontraron oficios. |
| Versión pública de todos los oficios recibidos por el C. HECTOR DANIEL ZARAGOZA MANRIQUE como DIRECTOR DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION de agosto de 2024. | Después de una búsqueda exhaustiva, no se encontraron oficios. |
| Versión pública de todos los oficios recibidos por el C. HECTOR DANIEL ZARAGOZA MANRIQUE como DIRECTOR DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION de septiembre de 2024. | Información reservada |
| Versión pública de todos los oficios emitidos por el C. HECTOR DANIEL ZARAGOZA MANRIQUE desde que tomo posesión como Encargado de la UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO a la fecha. | Información reservada |
| versión pública de todos los oficios firmados por el C. MIGUEL ANGEL TREJO TORAL como ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACION Y SUPERVISION | Información reservada |
| Versión pública de todos los oficios firmados por el C. MIGUEL ANGEL TREJO TORAL como DIRECTOR DE INVESTIGACION Y SUPERVISION. | Información reservada |
| Versión pública de todos los oficios firmados por la C. MARISOL PEDRAZA GARCIA como JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION E INTEGRACION DE QUEJAS NO POLICIALES. | Información reservada |
| Versión pública de todos los oficios firmados por la C. MARTHA PAMELA GOMEZ JIMENEZ como JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION E INTEGRACION DE DENUNCIAS NO POLICIALES. | Información reservada |
| Versión pública de todos los oficios firmados por el C. FELIPE ANDRES JAIMES RUBIANO como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES Y SUPERVISIONES. | Información reservada |
| Todos los oficios emitidos por la dirección de investigación de enero de 2024. | Información reservada |
| Todos los oficios emitidos por la dirección de investigación y supervisión durante febrero de 2024. | Información reservada |
| Todos los oficios emitidos por la dirección de investigación y supervisión de marzo de 2024. | Información reservada |

1. Inconforme con lo anterior, el ahora **RECURRENTE,** interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, arguyendo la declaración de reserva de la información.
2. Durante la etapa de manifestaciones el **PARTICULAR,** no realizo manifestaciones, en tanto, el **PARTICULAR,** vía informe justificado confirmo sus respuestas primigenias.
3. Dicho lo anterior, se colige que , en dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción II** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la clasificación de la información;contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad; de modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Acotada la *Litis* del presente asunto, esta Ponencia se avocara a realizar el estudio correspondiente con la finalidad de poder determinar si con la respuesta y/o información proporcionada se colman en su totalidad las solicitudes de información que integran el presente proyecto, o bien, por el contrario, resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **PARTICULAR.**
2. Primeramente, resulta necesario referir que dentro de los recursos de revisión **06169/INFOEM/IP/RR/2024** y **06170/INFOEM/IP/RR/2024,** se advierte que los motivos de inconformidad hechos valer por el ahora **RECURRENTE,**  no guardan relación con las solicitudes de información y con las respuestas proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO,** pues de las respuestas a las solicitudes de información, de acuerdo a las constancias que integran el SAIMEX, se observa que en el **SUJETO OBLIGADO,** manifestó que “*después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos en la Dirección de Información, Planeación, Programación y Evaluación, no se encontraron oficios recibidos por el citado servidor público como Director de la citada unidad administrativa del mes de agosto y julio de 2024.”*
3. Posteriormente vía informe justificado, se observa que se el **SUJETO OBLIGADO, confirma** sus respuestas primigenias, sin que se observe que dentro de la respuesta o informe justificado exista información relativa a una reserva de información como lo arguyo el ahora **RECURRENTE** en sus motivos de inconformidad*.*
4. Al respecto de lo anterior, resulta necesario pre precisar que, para la interposición del recurso de revisión, los motivos de inconformidad deben tener relación con la solicitud de información o bien con la respuesta proporcionada, requisito que se considera necesario para que se actualice alguna causal de procedencia y se pueda entrar al fondo del estudio del asunto.
5. Sirve de sustento la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que contiene:

***AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA****.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.*

1. Luego entonces, al no guardar relación los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** con la solicitud o bien, con la respuesta, no se configura causal de procedencia alguna, ya que de la respuesta proporcionada no se observa información relativa a un supuesto de información reservada como lo arguyó el ahora **RECURRENTE**, lo que trae consigo que los recursos de revisión sean desechados por improcedentes por no guardar relación con la respuestas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 191 fracción III en relación con el 192 fracción IV de la citada ley que refieren lo siguiente:

***Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

1. Es así que, los recursos de revisión **06169/INFOEM/IP/RR/2024** y **06170/INFOEM/IP/RR/2024**, actualizan la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción IV, en relación con el artículo 191 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. No obstante, a efecto de no vulnerar los derechos del particular, este Órgano Garante deja a salvo sus derechos para que, si así lo desea, presente una nueva solicitud de acceso a la información requiriendo información que sea de su interés.
3. Ahora bien, por lo que hace al resto de los recursos, se advierte que si existe la causal de reserva que arguye el **RECURRENTE,** por lo que esta Ponencia, realizara el estudio respectivo.

1. Primeramente, resulta importante referir que, **06169/INFOEM/IP/RR/2024** debido a que el mismo **SUJETO OBLIGADO** admite ser poseedor de la información, no es necesario estudiar si este es competente para conocer y en su caso dar respuesta a las solicitudes, pues al manifestar que la información solicitada tiene la calidad de reservada, así como de las actas de comité en donde se aprobó dicha clasificación, este reconoce contar con la misma
2. En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **EL RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. En atención a ello es importante invocar el contenido del artículo 12 antes mencionado así como el 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que son del tenor siguiente:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.*** *La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

(Énfasis añadido)

1. Ahora bien, en respuesta a la información solicitada, el Sujeto Obligado informo que la información es reservada, ya que versa en información relacionada con los oficios que contienen acciones de coordinación y operación de esta organismo público descentralizado que aseguran que se realicen las actividades sustantivas de investigación e integración de los expedientes de quejas y denuncias por presuntas faltas administrativas o incumplimiento al régimen disciplinario de los integrantes de la Secretaría de Seguridad, cuya divulgación puede afectar el debido proceso ya que dicha información se relaciona con procedimientos administrativos de los citados integrantes, ello de conformidad con los dispuesto en los artículos 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al 140, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como, para la Elaboración de Versiones Públicas.
2. En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:
* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.
1. En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados.**
2. Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.
3. Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
4. Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**
5. Conforme a lo anterior, en el presente caso, la Unidad de Asuntos Internos, precisó que los oficios requeridos, era información clasificada; en ese sentido, conforme al artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**
6. Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.
7. Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:
* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender el análisis de la prueba de daño, así como, las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.
1. Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

1. Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:
* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.
1. En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:
* Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
* Se deberá motivar la clasificación, al señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público.
* Se tendrán que indicar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
* Mediante un ejercicio de ponderación, se tendrá que acreditar que la publicidad de la información, generaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público;
* Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y
* Se deberá desarrollar la prueba de daño con la mayor claridad y precisión posible.
1. Ahora bien, del análisis de la respuesta, se logró vislumbrar que, no se fundamentó, ni motivó la clasificación de la información de manera correcta, por las siguientes circunstancias:
* No señaló de manera clara y precisa los artículos de los ordenamientos jurídicos aplicables, pues el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y el Vigésimo Noveno, hablan del debido proceso, mientras que la fracción X, del 140 de la Ley Local de Transparencia, habla de juicios o procedimientos en trámite.
* No acreditó las razones objetivas, concretas y específicas por las cuales la apertura de la información generaría una afectación que rebase el interés público, pues, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones relacionadas con procedimientos de investigación, cuando la información requerida recae en oficios realizados en ejercicio de sus funciones.
* No acreditó el vínculo entre la información peticionada y la afectación que podría causar, pues únicamente que podía podría menoscabar el debido proceso, las estrategias de investigación, técnicas de inspección y supervisión.
* No se establecieron las razones, por las cuales la reserva era el medio menos restrictivo, para la protección del interés jurídico, pues únicamente precisó que podría afectar la presunción de inocencia, el derecho a tener un juicio justo y la prerrogativa a ser informado de la responsabilidad administrativa por lo cual se le investiga; sin embargo, no se requirió información de las indagaciones y procedimientos ejecutados por la Unidad de Asuntos Internos, pues únicamente quiere oficios.

1. Así, se advierte que el Sujeto Obligado, no fundamentó y motivó la reserva, pues no realizó de manera correcta, la prueba de daño, señalada en el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, relacionado con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin menoscabar, lo anterior, se procede analizar la causal de reserva aludida por el Sujeto Obligado, es decir, la del debido proceso.
2. Al respecto, el 140, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), mismo que establece que será información reservada, aquella que vulnere los derechos al debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos.
3. En ese sentido, los Lineamientos Generales, prevén lo siguiente:

*“****Vigésimo noveno.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

***I.*** *La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*

***II.*** *Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*

***III.*** *Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*

***IV.*** *Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.”*

1. Del lineamiento citado, se colige que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación afecte los derechos del debido proceso. En ese contexto, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:
2. Que exista un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.
3. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.
4. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.
5. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
6. Con base en lo expuesto, se desprende que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto aludido, es aquella cuya difusión vulneré los derechos del debido proceso, dado que los procedimientos siguen en tramité. Por lo cual, se procede analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:
7. **Que exista un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite**
8. Al respecto, el Manual General de Organización de la Unidad de Asuntos Internos, precisa que el objetivo del Organismo Público Descentralizado es coordinar las estrategias y programas de supervisión y vigilancia en la operación del desempeño de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad, así como realizar análisis, métodos y técnicas de investigación y, de proceder, solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para prevenir e inhibir anomalías e irregularidades.
9. Conforme a lo anterior, se advierte que una de las actividades realizadas por el Sujeto Obligado, como lo señaló este es investigar las irregularidades para determinar una presunta responsabilidad; sin embargo, cuenta con áreas que se encargan de realizar dichas actividades y otras que realizan otro tipo de funciones, tales como la Unidad de Normatividad, Apoyo Jurídico e Igualdad de Género, la Unidad de Apoyo Administrativo, la Unidad de Gestión Documental, Quejas y Denuncias y la Dirección de Información, Planeación, Programación y Evaluación.
10. Así, se logra vislumbrar que no todo el personal realiza las funciones referidas en respuesta; aunado a que, en el presente caso, no se solicita información específica de los procedimientos en trámite, es decir, no requieren constancias propias de procedimientos, o en su caso de que los oficios solicitados formen parte de los procedimientos se pueden entregar en versión pública.
11. Por lo que, en el presente caso, este Instituto logra vislumbrar que la información solicitada si guarda relación con procedimientos en trámite, pero se puede entregar en versión pública, para verificar el desempeño de las funciones del Sujeto Obligado.
12. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento**
13. En el presente caso, al tratarse de procedimientos administrativos de investigación, se puede observar, que el Sujeto Obligado es la autoridad que sustancia estos, y, por lo tanto, se acreditaría el segundo requisito para actualizar la causal de reserva.
14. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso**
15. Respecto a dicho requisito, en principio resulta necesario puntualizar que, dado la naturaleza de los procedimientos administrativos en análisis, en los cuales el Sujeto Obligado es la autoridad, y existe la otra parte, que es la investigada.
16. En ese sentido, a la última parte referida, se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndole, entre otras cosas, a ofrecer pruebas, presentar alegatos o bien, armar su estrategia procesal, siempre y cuando ya se le haya hecho del conocimiento la investigación; en el presente caso, es de señalar que los documentos solicitados se pueden entregar en versión pública, sin hacer del conocimiento la información que encuadre en el presente supuesto.
17. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso**
18. Conforme a lo ya analizado, este Instituto estima que se actualiza el cuarto de los elementos pues la divulgación de dicha información podría afectar la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso dado que se trata de información que guarda relación con las funciones que debe realizar el Sujeto Obligado, y por lo tanto, **es procedente la causal de reserva prevista en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** sin embargo se puede entregar la información en versión pública.
19. Lo anterior, toma relevancia pues la información rinde cuentas de que los servidores públicos ejercen sus funciones por la que reciben una retribución económica; por lo que, se considera que el agravio es **FUNDADO.**
20. Así, para atender el requerimiento de información, deberá hacer entrega de los oficios solicitados en versión pública en la que se elimine la información que encuadre en el supuesto de reserva analizado; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.
21. De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.
22. De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá proporcionar las expresiones documentales donde consten los registros de asistencia, de los periodos señalados en la solicitud.
23. Finalmente, como ya se señaló se deberá hacer entrega de los oficios solicitados en versión pública; **(Cabe precisar que no podrá clasificar el nombre, cargo, área y firma de los servidores públicos, en caso de que obren en los documentos)**; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
24. Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.
25. Relativo a la temporalidad de la información que habrá de remitirse al tenor siguiente:
26. En relación a los cargos referidos del C. Héctor Daniel Zaragoza Manrique, se reitera que el **SUJETO OBLIGADO,** acepta contar con la información solicitada, sin embargo, esta Ponencia dentro del Directorio de los Servidores Públicos de la Unidad de Asuntos Internos, no se localizó a dicho servidor Público, sin embargo, al declararse como reservada la información se colige que asume contar con la información ,misma que deberá remitirse del diecisiete de septiembre del año dos mil veintitrés al diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, lo anterior, dentro de las solicitudes **00052/UAI/IP/2024 y 00021/UAI/IP/2024,** respecto de la solicitud **00055/UAI/IP/2024,** se considera que con la información remitida en las solicitudes que se ordena, se encuentran inmersos los relativos al mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.
27. Por lo que hace al C. Felipe Andrés James Rubiano, dentro de la solicitud **00061/UAI/IP/2024,** tampoco se observa dentro del IPOMEX, información que permita saber la fecha de alta del servidor público, por lo que esta información al declararse como reservada, se acepta que cuenta con ella, por lo que se deberá remitir la información comprendida del diecisiete de septiembre del año dos mil veintitrés al diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro
28. Por lo que hace a los oficios firmados por la C. Martha Pamela Gómez Jiménez, Jefa del Departamento de Investigación e Integración Policial, se encontró lo siguiente:



1. De lo anterior, en atención a la fecha de alta en el cargo, y al no referir el solicitante el periodo del cual se requirió la información, resulta dable ordenar dentro de la solicitud **00062/UAI/IP/2024** la información del diecisiete de septiembre del año dos mil veintitrés al diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro
2. Por lo que hace a la servidora pública referida en la solicitud **00063/UAI/IP/2024,** dentro del IPOMEX, se localizó lo siguiente:



1. De lo anterior, en atención a la fecha de alta en el cargo, y al no referir el solicitante el periodo del cual se requirió la información, resulta dable ordenar la información del diecisiete de septiembre del año dos mil veintitrés al diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro.
2. Dentro de la solicitud **00064/UAI/IP/2024,** una vez realizada la búsqueda dentro del IPOMEX, en el cargo que refirió el solicitante, se advierte que el cargo es ocupado por un servidor público diverso, sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO,** acepto contar con la información, por lo que deberá hacerse entrega de la información de solicitud que nos ocupa, del diecisiete de septiembre del año dos mil veintitrés al diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro.
3. Por lo que hace a la solicitud **00065/UAI/IP/2024,** se advierte que quien funge como encargado es un Servidor Público diverso, como se muestra a continuación:
4. Sin embargo, en atención de que el **SUJETO OBLIGADO,** asumió contar con la información, esta deberá remitirse del periodo del diecisiete de septiembre del año dos mil veintitrés al diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro.
5. Finalmente, por lo que hace a las solicitudes **00016/UAI/IP/2024, 00017/UAI/IP/2024 y 00018/UAI/IP/2024,** en donde se requirieron los oficios de la Dirección de Investigación y Supervisión de los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil veinticuatro, al no tenerse por válido el acuerdo en donde se reserva la información, resulta dable ordenar la entrega de la misma en los términos solicitados.
6. La temporalidad ordenada, encuentra sustento de conformidad con el Criterio de Interpretación 03-19, emanado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuya literalidad refiere:
7. Periodo de búsqueda de la información. “En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”
8. Asimismo, cabe la posibilidad de que dentro de la información que se ordena, pudieran encontrarse oficios que contengan información que actualice alguna de las causales de reserva establecidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concretamente por lo que se refiere a las quejas y denuncias, que de haberse presentado y se encontraran en trámite a la fecha de la solicitud, actualizarían el supuesto establecido en la fracción VI, de precepto legal referido, en cuyo caso se deberá emitir un acuerdo que clasifique con tal carácter el documento, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, fracciones II y VIII, 129, 132, 134, 141 y 142, de la misma Ley, así como en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, para efectos de clasificar dicha información hasta en tanto no se emita una resolución definitiva, cumpliendo con las formalidades anteriormente analizadas.
9. Lo anterior, siempre y cuando no se relacionen los oficios con los supuestos previstos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, a saber:

“Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

1. Para el caso de que existan oficios cancelados, EL SUJETO OBLIGADO deberá de hacerlo del conocimiento de LA PARTE RECURRENTE, en términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

# **QUINTO. De la versión pública.**

# **Nociones generales.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
2. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los **Sujetos Obligados** serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **REVOCAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información solicitada.
2. Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **06098/INFOEM/IP/RR/2024, 06158/INFOEM/IP/RR/2024, 06159/INFOEM/IP/RR/2024, 06160/INFOEM/IP/RR/2024, 06161/INFOEM/IP/RR/2024, 06162/INFOEM/IP/RR/2024, 06168/INFOEM/IP/RR/2024, 06173/INFOEM/IP/RR/2024, 06174/INFOEM/IP/RR/2024, 06175/INFOEM/IP/RR/2024 y 06178/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos de los Considerandos **CUARTO Y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCAN** las respuestas emitidas por la **Unidad de Asuntos Internos** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** en versión publica lo siguiente:

* Oficios requeridos dentro de las solicitudes **00052/UAI/IP/2024 y 00021/UAI/IP/2024,** del diecisiete de septiembre del año dos mil veintitrés al diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro.
* Oficios requeridos dentro de la solicitud **00061/UAI/IP/2024,** deldiecisiete de septiembre del año dos mil veintitrés al diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro
* Oficios requeridos dentro de la solicitud **00062/UAI/IP/2024,** del diecisiete de septiembre del año dos mil veintitrés al diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro
* Oficios requeridos dentro de la solicitud **00063/UAI/IP/2024,** del diecisiete de septiembre del año dos mil veintitrés al diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro
* Oficios requeridos dentro de la solicitud **00064/UAI/IP/2024,** del diecisiete de septiembre del año dos mil veintitrés al diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro
* Oficios requeridos en la solicitud **00065/UAI/IP/2024,** del diecisiete de septiembre del año dos mil veintitrés al diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro.
* Oficios emitidos por la Dirección de Investigación y Supervisión de los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil veinticuatro

Para efecto de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen, y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

Para el caso de que existan oficios cancelados, EL SUJETO OBLIGADO deberá de hacerlo del conocimiento de LA PARTE RECURRENTE, en términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión número**06169/INFOEM/IP/RR/2024** y **06170/INFOEM/IP/RR/2024** conforme al artículo **192, fracción IV**, en relación a la **fracción III,** del artículo **191**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEPTIMO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.